



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-58

Oficio No. 92- 477 -DAJ

Quito, 12 de junio de 1992

Señor  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho.-

Señor Presidente:

Me refiero al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Contratación Pública, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio 521-PCN-92, de 29 de mayo de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 2 de junio último.

La Ley de Contratación Pública, al establecer para los contratos complementarios un tratamiento diferente al general y exonerarles de los procedimientos precontractuales, busca garantizar que los fines perseguidos por el Estado o las instituciones del sector público al suscribir un contrato, se cumplan a cabalidad, y no queden inconclusas las obras que constituyan su objeto.

Parte para ello del supuesto de que si se contrata con una determinada persona el cumplimiento de un objeto específico, y en el curso de la ejecución del contrato se establece la necesidad de construir obras que no fueron originalmente consideradas, es el contratista a quien se adjudicó el contrato principal el más calificado para efectuar los trabajos que se requieran a fin de completarlo. Por eso es obvio que se debe prescindir de los procedimientos precontractuales que no harían sino demorar y encajear las obras complementarias.

ARCHIVO

Esto exige, sin embargo, y la Ley de Contratación Pública lo establece claramente en su artículo 101, que el contrato complementario se refiera a una obra determinada, y que sea necesario debido a causas imprevistas o técnicas presentadas en su ejecución.

Tomando en cuenta estos criterios generales, considero que el texto de la reforma aprobada por el H. Congreso Nacional amplía desmesuradamente el ámbito de lo que debe considerarse como contrato complementario.

En efecto, según la reforma propuesta, se incluyen en la Ley dos nuevos supuestos que configurarían un contrato complementario. El primero se relaciona con la ejecución o terminación de cualquier



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

etapa dentro de una obra dividida en dos o más etapas específicas y diferenciadas; el segundo tiene que ver con la "realización de otra obra que complementa a la principal".

En este último caso, se ve claramente que se abre la posibilidad de no cumplir con los procedimientos precontractuales para realizar cualquier obra, siempre que la institución contratante considere que complementa a otra, sea o no parte de esta última y aún en el caso de que se trate de una obra absolutamente independiente.

El primer caso podría constituirse, también, en medio para evadir los procedimientos precontractuales, pues bastaría seguirlos para una de las etapas en que se divide la obra y contratar las siguientes, directamente, con quien resultó adjudicado con la primera. Esto, aparte, de impedir la libre concurrencia de todos los interesados en la ejecución de una obra pública, no asegura en modo alguno que los intereses del Estado o sus instituciones se vean garantizados; no debe olvidarse que el procedimiento precontractual está dirigido a establecer la capacidad de un contratista para cumplir una obra determinada (por eso se le exige, por ejemplo, el contar con un equipo mínimo), y bien pudiera ser que quien está capacitado para construir un tramo de una obra, no lo esté para trabajar en dos al mismo tiempo.

Es evidente que la intención del H. Congreso Nacional no es introducir en la Ley de Contratación Pública mecanismos que permitan evadir el cumplimiento de los procedimientos precontractuales, sino establecer la posibilidad de que en ciertos casos, que deben ser claramente establecidos y delimitados, se pueda prescindir del cumplimiento de formalidades que en determinadas circunstancias no harían sino encarecer una obra y demorar su ejecución.

Considero, por ello, que la reforma debe limitarse al primer caso de los arriba enumerados, pero dejando claramente establecido que sólo procederá celebrar un contrato complementario cuando la ejecución de una de las etapas se haya interrumpido por incumplimiento del contratista que la tenía a su cargo, y siempre que el nuevo adjudicatario se encuentre en posibilidad de satisfacer, en la ejecución de la obra, los intereses nacionales e institucionales.

Siendo así, el contrato complementario sería producto de un hecho imprevisto: el incumplimiento de quien tenía a su cargo la ejecución de una de las etapas, y se garantizaría que quien tome a su cargo la conclusión de la obra tenga la capacidad técnica suficiente para hacerlo. Así se evita, evidentemente, que al perjuicio que significa el incumplimiento de un contratista, se sumen los costos de un nuevo procedimiento precontractual y los nuevos precios de la obra.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Atentas las consideraciones que anteceden, sugiero que el texto de la reforma propuesta sea el siguiente:

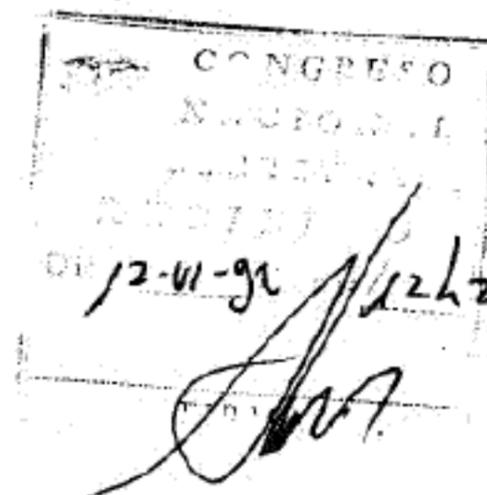
"Se entenderá que existe contrato complementario cuando, en una obra determinada que se haya dividido en dos o más etapas específicas y diferenciadas, se requiera contratar la terminación de una de esas etapas, si el contrato para ejecutarla se ha declarado unilateralmente terminado por incumplimiento del contratista que la tenía a su cargo, y se ha realizado la liquidación correspondiente. En este caso, el contrato complementario podrá suscribirse con los contratistas que mantengan vigente un contrato para ejecutar cualquiera de las otras etapas de la obra, siempre que demuestren su capacidad técnica para cumplir a cabalidad el contrato complementario y se cuente con el informe favorable del Contralor General del Estado."

Adicionalmente, considero que es más apropiado que el texto indicado se incluya como un nuevo inciso del artículo 101 de la Ley de Contratación Pública, y no del 102.

En estos términos, y en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Contratación Pública, cuyo ejemplar auténtico devuelvo.

Atentamente,

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### CONSIDERANDO

Que una buena parte de las carreteras secundarias y otras obras realizadas por el Estado y demás instituciones del sector público, se han ejecutado mediante la modalidad de "Contratos Complementarios", suscritos en base a la vigencia de los "Contratos Principales", con lo cual el Estado ha ahorrado recursos económicos y tiempo, ayudando así al desarrollo de las provincias del país, especialmente de los rincones más apartados de nuestra Patria;

Que por la vigencia de la nueva Ley de Contratación Pública, han surgido algunas dudas sobre la aplicación del artículo 101 de esta Ley que trata de los "Contratos Complementarios" de las obras que realizan los organismos del sector público; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

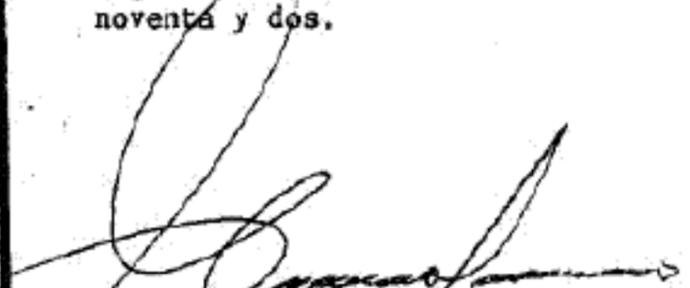
#### "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA"

Art. 1. Al artículo 102 de la Ley No.95 de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No.501 del 16 de agosto de 1990, agréguese un inciso que diga:

"Cuando por razones de orden técnico o financieras una obra determinada se haya dividido en dos o más etapas específicas y diferenciadas, el contrato complementario podrá también aplicarse para la ejecución o terminación de cualquiera de las etapas o para la realización de otras obra que complementa a la principal, para lo cual se requerirá también del informe previo favorable del Contralor General del Estado. El referido contrato podrá suscribirse con el contratista que mantenga vigente un contrato que sea parte de la misma obra".

Art. 2. La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

  
DR. SEGUNDO SERRANO SERRANO  
Presidente del Congreso Nacional  
Encargado  
Encargado

  
DR. EDUARDO BRITO MIELES  
Secretario General